

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las diez horas con cuarenta y nueve minutos del día uno de noviembre de dos mil veintiuno.

Por recibido:

1. Memorándum DPI-601/2021 del 15/10/2021, firmado por el Director de Planificación Institucional, mediante el cual indica:

«... lamento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse pues no contamos con ella, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa.» (sic).

2. Oficio sin número de fecha 20/10/2021, firmado por la Jueza 1 del Juzgado Primero de Familia de San Salvador, mediante el cual informa:

«...al respecto, a usted informo que no es posible brindar la información solicitada, en virtud que el Tribunal no cuenta con un sistema a través del cual se lleve ese tipo de estadísticas.

En cuanto a que si la persona peticionaria puede constituirse al Tribunal y verificar la información, a fin de extraer los datos específicos deseados, también le informo que del mes de enero al mes de agosto de este año, se cuentan con 315 expedientes concernientes a divorcios, y ante el poco espacio físico con el que se cuenta ante la pandemia del Covid-19, así como al Plan Retorno de Labores implementado por la Corte Suprema de Justicia, se considera que no sería factible el que el peticionario se apersona a la sede judicial...» (sic).

3. Oficio sin número de fecha 20/10/2021, firmado por la Jueza 2 Interina, del Juzgado Primero de Familia de San Salvador, mediante el cual informa:

«...al respecto, a usted informo que no es posible brindar la información solicitada, en virtud que el Tribunal no cuenta con un sistema a través del cual se lleve ese tipo de estadísticas.

En cuanto a que si la persona peticionaria puede constituirse al Tribunal y verificar la información, a fin de extraer los datos específicos deseados, también le informo que del mes de enero al mes de agosto de este año, se cuentan con 320 expedientes concernientes a divorcios, y ante el poco espacio físico con el que se cuenta ante la pandemia del Covid-19, así como al Plan Retorno de Labores implementado por la Corte Suprema de Justicia, se considera que no sería factible el que el peticionario se apersona a la sede judicial...» (sic).

4. Oficio número 1333 de fecha 21/10/2021, firmado por la Jueza 2, del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador, mediante el cual informa:

«...Que se ha revisado en el sistema informático que este Juzgado lleva y durante el período comprendido de Enero a Agosto de este año, en los procesos y diligencias de jurisdicción voluntaria de divorcios, se encuentran registrados un total de niños y niñas comprendidos de cero a doce años, por cada uno de esos meses [remite cuadro]...» (sic).

5. Oficio sin número de fecha 21/10/2021, firmado por la Jueza 1, del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador, mediante el cual remite anexas 6 páginas en las que consta la información requerida, procesada por cada colaborador de dicha dependencia.

6. Oficio número 1450, de fecha 21/10/2021, firmado por el Juez 1, del Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador, mediante el cual informa:

«...ante dicha solicitud este Juzgado aclara que no cuenta con la sistematización de la información solicitada, aclarando que desde el inicio de la pandemia de COVID-19 la base de datos de este Juzgado no ha sido actualizada por la unidad de sistemas informáticos...» (sic).

7. Oficio número 1056, de fecha 22/10/2021, firmado por el Juez 2, del Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador, mediante el cual informa:

«...no es posible brindar la información requerida (...); ya que, este Tribunal no cuenta con registro alguno de manera sistematizada...» (sic).

8. Memorándum sin número, de fecha 29/11/2021, firmando por la Jueza 2, del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador, mediante el cual informa:

«...Al respecto le comunico que la información requerida no es un parámetro o dato que este Juzgado tenga sistematizado, puesto que en ninguno de los informes de gestión que se rinden es considerado como un dato o aspecto a informar, como tampoco, dicha información es relevante para la actividad propia jurisdiccional, ya que es valorado según sus propias necesidades en cada caso en concreto aplicando la normativa relativa a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

(...) no sería viable que se autorice la verificación de los expedientes por el peticionario, a menos que se encuentre dentro de los presupuestos que determina el art. 53 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, lo cual deberá ser justificado ante este juzgado a fin de autorizar lo pertinente...» (sic).

9. Oficio sin número, de fecha 28/10/2021, firmado por el Secretario Interino de Actuaciones del Juzgado Tercero de Familia (Juez 1), mediante el cual informa:

«... hago de su conocimiento que la información requerida no se encuentra registrada en los archivos de este Tribunal, por lo que no es posible remitirla...» (sic).

**I. 1.** Con fecha 11/10/2021 se presentó a esta Unidad solicitud de información 489-2021, mediante la cual requirió:

«Total de niños y niñas de cero a doce años de edad involucrados en procesos de divorcios de los padres por cualquier causal, en los juzgados de familia del municipio de San Salvador en el periodo de enero a agosto del año dos mil veintiuno.» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/489/RAdm/1261/2021(5) de fecha 13/10/2021, se admitió la solicitud de información y emitieron los correspondientes actos de comunicación: *i)* UAIP/489/1057/2021(5), con fecha 13/10/2021, remitido vía correo electrónico a la Dirección de Planificación Institucional; *ii)* oficio con referencia 1058-2021, dirigido al Juzgado 1° de Familia de San Salvador (Juez 1); *iii)* oficio con referencia 1059-2021, dirigido al Juzgado 1° de Familia de San Salvador (Juez 2); *iv)* oficio con referencia 1060-2021, dirigido al Juzgado 2° de Familia de San Salvador (Juez 1); *v)* oficio con referencia 1061-2021, dirigido al Juzgado 2° de Familia de San Salvador (Juez 2); *vi)* oficio con referencia 1062-2021, dirigido al Juzgado 3° de Familia de San Salvador (Juez 1); *vii)* oficio con referencia 1063-2021, dirigido al Juzgado 3° de Familia de San Salvador (Juez 2); *viii)* oficio con referencia 1064-2021, dirigido al Juzgado 4° de Familia de San Salvador (Juez 1); *ix)* oficio con referencia 1065-2021, dirigido al Juzgado 4° de Familia de San Salvador (Juez 2).

3. Mediante resolución UAIP/489/RP/1312/2021(5), del 25/10/2021, se autorizó una prórroga de oficio, para que los Juzgados Segundo de Familia de San Salvador (Juez 2) y Tercero de Familia de San Salvador (Juez 1) remitieran sus respuestas; para lo cual se señaló como fecha de entrega de la información este día.

**II.** A partir de lo informado por la Dirección de Planificación Institucional, los Juzgados 1° de Familia de San Salvador (Juez 1 y 2), Juzgado 2° de Familia de San Salvador (Juez 2), Juzgado 3° de Familia de San Salvador (Juez 1) y Juzgados 4° de Familia de San Salvador (Juez 1 y 2); en los términos relacionados al inicio de la presente resolución, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el art. 73 de la LAIP, el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales anteriores, esta Unidad de Acceso realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información solicitada, emitiendo los actos de comunicación correspondientes a la Dirección de Planificación Institucional y demás dependencias jurisdiccionales en materia de familia de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, autoridades que se han pronunciado en los términos expuestos en sus comunicados; por tanto, de conformidad con el art. 73 de la LAIP es pertinente confirmar la inexistencia de la información que se ha relacionado por dichas dependencias.

**III.** Respecto a las estadísticas que el Órgano Judicial está obligado a brindar a la ciudadanía, resulta importante aclarar:

1. El art. 10 num. 23 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 23. La información estadística que generen, protegiendo la información confidencial...”; asimismo el art. 13 lit. i. de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...” (sic).

2. Asimismo, la Sala de lo Constitucional, en los procesos de Amparo con referencias 482-2011, del 6/7/2015 y 713-2015, del 23/10/2017, interpretó el alcance del ámbito competencial que corresponde al Oficial de Información del Órgano Judicial en la aplicación de la LAIP; señalando como información administrativa en poder de los

tribunales y a la cual se podía acceder a través del procedimiento establecido en la LAIP – a manera de ejemplo- “... libros administrativos, agenda de sesiones, **estadísticas, números de referencia de procesos en trámite o fenecidos...**” (resaltados agregados).

3. En virtud de lo anterior y para la consecución del acceso a la información de la gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional es la dependencia administrativa encargada -entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, esta es la única unidad organizativa que resguarda dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

No obstante lo anterior, también se realizaron gestiones directamente a las instancias judiciales, que se pronunciaron sobre la inexistencia de las variables requeridas por la persona peticionaria -exceptuando el Juzgado 3° de Familia de San Salvador (Juez 2) y Juzgado 2° de Familia de San Salvador (Juez 1)-; de modo tal que, requerimientos como el presente desnaturalizan la contraloría ciudadana facultada por la LAIP para transparentar el ejercicio de la función pública; pues requiere de este órgano de Estado, que se generen estadísticas de datos cualitativos demasiado específicos -que podrían o no constar en los expedientes judiciales y que está relacionado con procesos de divorcios en los que están involucrados niños y niñas-, con lo cual se pretende obtener información que no está regulada por la LAIP y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso.

4. En consecuencia, el requerimiento planteado en la presente solicitud de información, no atiende al principio de rendición de cuentas –art. 4, letra h. de la LAIP- respecto de la gestión judicial regulada por la LAIP; pues las variables requeridas no se encuentran incluidas en el concepto de “estadísticas” al que alude la Sala de lo Constitucional; lo cual implica que la presente solicitud no puede ser requerida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información.

**IV.** A partir de la información remitida por los Juzgados 1° de Familia de San Salvador (Juez 1 y 2), 3° de Familia de San Salvador (Juez 2) y 2° de Familia de San Salvador (Juez 1)-; se tiene que se garantizó el derecho de la persona peticionaria de acceder a la información pública con la que se cuenta según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de

acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar la información relacionada.

Considerando el formato y la manera en que se cuenta la información, es preciso traer a cuenta lo prescrito en el art. 62 de la LAIP el cual prevé:

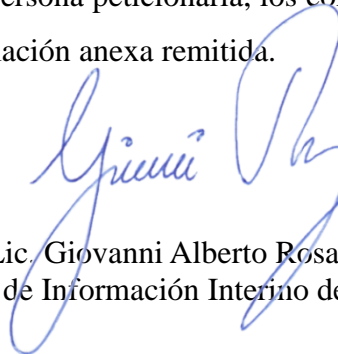

“Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de las variables requeridas en la Dirección de Planificación Institucional, Juzgados 1° de Familia de San Salvador (Juez 1 y 2), Juzgado 2° de Familia de San Salvador (Juez 2), Juzgado 3° de Familia de San Salvador (Juez 1) y Juzgados 4° de Familia de San Salvador (Juez 1 y 2); en los términos señalados por dichas dependencias, relacionados en el romano II.

2. *Entréguese* a la persona peticionaria, los comunicados detallados al inicio de esta resolución así como información anexa remitida.

3. *Notifíquese*.-

Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosales  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial